



**ORDENANZA FISCAL NRO. 9**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

BOP núm. 143, 28 de noviembre de 2008.  
BOP. núm. 31, 13 de marzo de 2009.  
BOP. núm. 150, 14 de diciembre de 2011.

**9. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.s) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

**Artículo 2. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:
  - recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios ni urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
  - recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
  - recogida de escombros y obras.
4. Los residuos sólidos urbanos deberán ser depositados en los contenedores a tal fin ubicados en calles, plazas y lugares públicos entre las 20 y 23 horas de todos los días, a excepción de domingos, festivos y las noches de los días 24 y 31 de diciembre en los que no hay servicio.

**Artículo 3. Sujetos Pasivos**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

**Artículo 4. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

**Artículo 5. Cuota Tributaria**



1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles o locales.

<b>Viviendas de carácter familiar</b>	
a) Habitadas	82,12
b) Deshabitadas	51,21
<b>Bares, cafeterías, casinos, restaurantes y similares.</b>	342,07
<b>Bancos y Cajas de Ahorro</b>	298,74
<b>Oficinas de cualquier clase</b>	103,08
<b>Hoteles, hostales y otros alojamientos de más de 10 plazas.</b>	298,74
<b>Contenedores exclusivos</b>	981,70
<b>Locales comerciales</b>	
a) de hasta 5 dependientes	111,09
b) de más de 5 dependientes	179,66
<b>Locales industriales</b>	
a) de hasta 15 trabajadores	213,43
b) de más de 15 trabajadores	428,19
<b>Supermercados</b>	
Grandes Superficies, hasta 500m2	641,53
Grandes Superficies de 500 a 1.000m2	1.068,25
Grandes Superficies de 1.000m2 en adelante	1.496,46

2. Son viviendas deshabitadas a efectos de esta Ordenanza aquéllas cuyo consumo anual de agua no exceda de 10 m<sup>3</sup>.

3. Se establece una bonificación para personas con pensiones mínimas que sean titulares de la vivienda, con una reducción de 3 % sobre la tarifa de viviendas de carácter familiar, quedando en 79,66 euros al año, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- Que la totalidad de las pensiones recibidas por el pensionista y personas que con él convivan sea igual o inferior a las pensiones mínimas establecidas por la Seguridad Social en cada momento.
- Que dicho pensionista y la persona o personas que con él convivan no tributen por el impuesto sobre bienes inmuebles exceptuando la vivienda propia ni por el impuesto sobre actividades económicas en ninguna actividad.
- Que el perceptor de esta bonificación sea además perceptor de la bonificación de la tasa de suministro de agua potable.

#### **Artículo 6. Devengo**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

#### **Artículo 7. Declaración e ingreso**

- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.
- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
- El cobro de las cuotas se efectuará SEMESTRALMENTE mediante recibo derivado de la matrícula. Los recibos semestrales equivaldrán al 50% de la cuota

#### **Artículo 8. Infracciones y sanciones**

- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Campo de Criptana**

2. En lo relativo al incumplimiento del horario y días de servicio se estipula una sanción de 18 euros en las tres primeras ocasiones. En caso de reincidencia continua en más de tres ocasiones en 30 días, dicha sanción se elevará a 60 euros por cada incumplimiento de día y horario.
3. En lo relativo al uso indebido por parte de empresas o particulares mediante pegada de cartelería o cualquier otro elemento se establece una sanción de 18 euros por contenedor afectado.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Campo de Criptana en sesión ordinaria celebrada el día 25 de septiembre de 2008 y modificada en sesión ordinaria de fecha 17 de octubre de 2011 entrará en vigor el uno de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.